



## **Asamblea General**

Distr.  
GENERAL

A/51/546  
23 de octubre de 1996  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

---

Quincuagésimo primer período de sesiones  
Temas 24 y 77 del programa

### DERECHO DEL MAR

#### APLICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL OCEANO ÍNDICO COMO ZONA DE PAZ

Carta de fecha 18 de octubre de 1996 dirigida al Secretario  
General por el Representante Permanente de la República  
Islámica del Irán ante las Naciones Unidas

Deseo referirme a la nota verbal de fecha 20 de agosto de 1996 dirigida a la Secretaría por la Misión Permanente de Qatar ante las Naciones Unidas (A/50/1034, anexo), relativa a las objeciones del Estado de Qatar a algunas disposiciones de la Ley de zonas marítimas de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico y el Mar de Omán de 1993 ("Ley de zonas marítimas"), y formular las siguientes aclaraciones:

1. Aun antes de que se promulgase dicha Ley, existían algunas leyes y decretos relativos a los derechos y la jurisdicción de la República Islámica del Irán sobre sus zonas marítimas, y cada uno se refería a uno o más problemas relacionados con el derecho del mar. La Ley de zonas marítimas tenía por objeto consolidar y complementar todas las anteriores disposiciones legislativas pertinentes en un solo instrumento, teniendo en cuenta el desarrollo progresivo del derecho del mar, incluida la extensión de la jurisdicción de los Estados ribereños.

2. La República Islámica del Irán considera que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no se ha limitado a codificar las normas consuetudinarias del derecho del mar internacional, según declaró el Presidente de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, el 10 de diciembre de 1982:

"El argumento de que, salvo en lo que atañe a la parte XI, la Convención codifica el derecho consuetudinario o refleja la práctica imperante es incorrecto en los hechos y jurídicamente insostenible. El régimen del paso de tránsito a través de los estrechos utilizados para la navegación internacional y el régimen de paso por las líneas marinas archipelágicas

son apenas dos ejemplos de los muchos conceptos novedosos de la Convención."<sup>1</sup>

La reciente aprobación por diversos Estados de leyes y reglamentos similares a la Ley de zonas marítimas relativos a sus derechos y jurisdicción en las zonas marítimas que no son plenamente compatibles con la Convención es una prueba más en apoyo de este argumento.

3. Conviene observar que la República Islámica del Irán aún no ha ratificado la Convención. Sin embargo, como Estado signatario, no se ha opuesto a los objetivos y propósitos de la Convención.

4. El empleo por la República Islámica del Irán de líneas de base rectas no debe considerarse extraordinario, pues otros Estados han utilizado el mismo método en circunstancias análogas. Además, se basó en varios criterios reconocidos, entre los cuales el trazado de una línea de base que no se aparte en medida apreciable de la dirección de la costa, así como el derecho del Estado ribereño a considerar los intereses económicos específicos de la región de que se trate. La realidad e importancia de dichos intereses están ampliamente demostradas por el uso prolongado. El decreto No. 2/250-67, de fecha 31 Tir 1352 (22 de julio de 1973) de aprobado y en vigor desde hace unos 25 años, fue distribuido en la Serie Legislativa de Naciones Unidas<sup>2</sup>. Hasta la fecha, Qatar no ha planteado objeciones a dicho decreto.

5. En cuanto a las aguas situadas entre islas a una distancia inferior a las 24 millas marinas, señalamos que no existe una norma de derecho internacional que prohíba el uso de ese método. Además, el mismo método fue utilizado en la Ley sobre las aguas territoriales y la zona contigua del Irán de fecha 24 Tir 1313 (15 de julio de 1934)<sup>3</sup> y la Ley de enmienda a la Ley sobre las aguas territoriales y la zona contigua del Irán de fecha 22 Farvardin 1338 (12 de abril de 1959)<sup>4</sup>. En la Ley de zonas marítimas se ha utilizado el mismo método, a la vez que se tiene en cuenta la extensión del mar territorial.

6. En lo tocante al tendido de cables y tuberías submarinos en la plataforma continental perteneciente a la República Islámica del Irán, conviene aclarar que no existe una norma consuetudinaria que limite el derecho de los Estados ribereños en ese sentido. Además, es preciso destacar que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 79 de la Convención, es indispensable el consentimiento del Estado ribereño para el trazado de la línea correspondiente al tendido de tales tuberías en la plataforma continental.

7. Respecto del artículo 16 de la Ley de zonas marítimas, cabe mencionar que es casi seguro que los ejercicios y maniobras militares extranjeros obstaculizan y perjudican las actividades económicas de los Estados ribereños, sobre las que éstos tienen derechos soberanos. En consecuencia, quedan prohibidos los ejercicios y maniobras que afecten las actividades económicas en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental.

8. En lo relativo a las investigaciones científicas marítimas en la zona económica exclusiva, conviene mencionar que todas las investigaciones en dicha zona estarían directamente vinculadas a los derechos del Estado ribereño de exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos. Por consiguiente,

la República Islámica del Irán se ha reservado el derecho de aprobar y aplicar las leyes y reglamentos pertinentes al respecto.

9. En cuanto al artículo 9 de la Ley de zonas marítimas, se señala a la atención de la Misión Permanente de Qatar la declaración de la República Islámica del Irán al firmar la Convención, en la que se dice, entre otras cosas:

"A la luz del derecho internacional consuetudinario, las disposiciones del artículo 21, vistas en conjunción con el artículo 19 (Significado de paso inocente) y el artículo 25 (Derechos de protección del Estado ribereño), reconocen (si bien implícitamente) los derechos del Estado ribereño a tomar medidas para salvaguardar sus intereses de seguridad, particularmente mediante la aprobación de leyes y reglamentos relativos, entre otras cosas, al requisito de autorización previa para los buques de guerra que deseen ejercer el paso inocente por el mar territorial."<sup>5</sup>

Deseo aprovechar la oportunidad para recordar a la estimada Misión Permanente de Qatar que, de conformidad con el artículo 20 de la Convención, "los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón".

10. Por último, desearía señalar a la atención de la Misión Permanente de Qatar la situación ecológica excepcional del Golfo Pérsico. Habida cuenta de la extensión reducida de este mar cerrado, sus aguas poco profundas y la intensidad de las actividades económicas que se efectúan en la región, especialmente la pesca y la extracción de hidrocarburos, es una zona sumamente vulnerable que ha sido designada "zona especial" en 1973/78 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques (Convenio de MARPOL). Por estas razones, se incorporó en la Ley de zonas marítimas la exigencia de obtener autorización previa para el paso de algunas categorías de buques extranjeros, especialmente de buques que transportan sustancias peligrosas, a fin de imponer una mayor supervisión sobre el tráfico de dichos buques y proteger el medio marítimo de la región.

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir el texto de la presente carta como documento oficial de la Asamblea General, en relación con los temas 24 y 27 del programa.

(Firmado) Kamal KHARRAZI  
Embajador  
Representante Permanente

Notas

<sup>1</sup> Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII, actas literales de las sesiones, 193<sup>a</sup> sesión, párrafo 48 (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.84.V.3).

<sup>2</sup> ST/LEG/SER.B/19, págs. 55 y 56.

<sup>3</sup> ST/LEG/SER.B/6, pág. 24.

<sup>4</sup> ST/LEG/SER.B/15, pág. 88.

<sup>5</sup> Law of the Sea Bulletin, No. 5 (julio de 1985), pág. 14.

-----